



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1400/2021,
SUP-REC-1401/2021 Y SUP-
REC1439/2021, ACUMULADOS

Ciudad de México, a **dos de septiembre de dos mil veintiuno**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el treinta y uno de agosto del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, **siendo las quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.** _____

ACTUARIO

ALEXIS MELLIN REBOLLEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



EXPEDIENTES: SUP-REC-1400/2021,
SUP-REC-1401/2021 Y SUP-REC-
1439/2021, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional
Guadalajara en los juicios SRG-JDC-853/2021 y acumulados,
relacionados con la asignación de diputaciones locales de representación
proporcional al Congreso del estado de Durango.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
V. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	4
VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.....	6
VII. PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES.....	7
VIII. ANÁLISIS DEL CASO.....	8
IX. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Acuerdo 111:	Acuerdo IEPC-CG111/2021 del Consejo General del IEPC, mediante el cual aprobó la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021
Congreso local:	Congreso del Estado de Durango.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputaciones de representación proporcional:	Diputaciones por el principio de representación proporcional del estado de Durango.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.
Ley comicial local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrentes:	MC, María Martha Palencia Núñez y RSP.
RSP:	Partido Redes Sociales Progresistas.
Sala Guadalajara/Sala Regional/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Durango.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada Electoral. El 6 de junio² se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, las diputaciones locales al congreso de Durango.

2. Acuerdo de asignación de diputaciones locales de representación proporcional³. En sesión de 20 de junio, el Consejo General del IEPC aprobó el cómputo de la elección de Diputaciones de representación proporcional y realizó la asignación correspondiente, en los términos siguientes:

Partidos Políticos	Curules de Mayoría Relativa	Curules de Representación Proporcional	Total
Partido Acción Nacional	4	2	6
Partido Revolucionario Institucional	5	3	8
Partido de la Revolución Democrática	2	0	2
Partido Verde Ecologista de México	0	1	1
Partido del Trabajo	1	0	1
Movimiento Ciudadano	0	0	0
Morena	3	4	7
Redes Sociales Progresistas	0	0	0
Total de Diputados	15	10	25

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2021.
³ ITE-CG 250/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1400/2021 y acumulados

3. Instancia local.

a. **Demandas.** En su oportunidad, los recurrentes, entre otros, impugnaron el Acuerdo 111⁴.

b. **Sentencia local.** El 31 de julio, el Tribunal local modificó el acuerdo 111, revocó la asignación de diputación de representación proporcional otorgada al PAN y ordenó al OPLE asignarla a la candidatura de MC.

4. Instancia regional.

a. **Demandas.** En su oportunidad, el PAN y el PRD, entre otros, impugnaron la sentencia local ante la Sala Guadalajara.

b. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara resolvió las impugnaciones⁵ en el sentido de modificar la sentencia local y confirmar el acuerdo 111.

5. Recursos de reconsideración.

a. **Demanda.** Los días veintisiete y veintiocho de agosto, respectivamente, los recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración para impugnar la determinación de la Sala Guadalajara.

b. **Turno.** En su oportunidad, se integraron los expedientes **SUP-REC-1400/2021**, **SUP-REC-1401/2021** y **SUP-REC-1439/2021**, los cuales fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque son recursos de reconsideración, cuyo conocimiento le

⁴ Expedientes TEED-JE-082/2021 y acumulados.

⁵ Expedientes SG-JDC-853/2021, al SG-JDC-856/2021.

corresponde en forma exclusiva⁶.

III. ACUMULACIÓN.

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SG-JDC-853/2021 y acumulados); por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos⁷.

Por ello, se deben acumular los expedientes SUP-REC-1401/2021 y SUP-REC-1439 al diverso SUP-REC-1400/2021, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES.

⁶ Artículo 64 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 79 del Reglamento Interno

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



Los recursos de reconsideración cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9, 61, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que consideran les causa el acto reclamado y los preceptos que estiman violados.

2. Oportunidad. De las constancias del expediente se desprende que la Sala Guadalajara emitió la sentencia el veintiséis de agosto, la cual se notificó en la misma fecha; en tanto que los recurrentes presentaron sus demandas el veintisiete y veintiocho siguientes, por lo que resulta evidente que los recursos se promovieron dentro del plazo legal.

3. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover, toda vez que fueron actores en la instancia local y se ostentan como representante suplente de MC ante el OPLE, y candidata a diputada por representación proporcional al Congreso local; asimismo, como representante del partido RSP; todos controvierten la sentencia regional que revocó su asignación en dicho cargo.

4. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran colmados ya que los recursos son interpuestos por partidos políticos y una candidata, a fin de combatir la sentencia dictada por Sala Guadalajara que determinó revocar la asignación a MC de una diputación de representación proporcional; y RSP pretende que también le sea asignada una curul.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, en un medio de impugnación de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio.

6. Requisito especial de procedencia.

Certiorari.

El recurso de reconsideración es procedente en temáticas de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico.

Con lo anterior, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber de adoptar medidas de protección de los derechos humanos⁹.

En el presente asunto, la Sala Guadalajara revocó la determinación del Tribunal local que aplicó el criterio de militancia efectiva de una candidatura de MR postulada por el PRD,

En opinión de la Sala responsable, ello era incorrecto, porque carecía de asidero constitucional y legal, ya que el OPLE no había emitido regulación al respecto.

Ante ello, para esta Sala Superior es necesario definir un criterio de si, el hecho de que no se emitan lineamientos o se regule el criterio de militancia efectiva en la asignación de diputaciones RP, impide su aplicación para evitar los límites de sobre representación.

Lo anterior, a fin de generar un criterio que dote de certeza jurídica a no solo a las partes, sino en otros asuntos con similares características.

⁹ En términos de la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1400/2021 y acumulados

Esto, porque se realizaron treinta elecciones para congresos locales, de ahí la importancia de definir el criterio para dar certeza en los casos.

Interpretación constitucional.

Por otra parte esta Sala Superior ha determinado que, entre otros casos, el recurso de reconsideración es procedente en asuntos en los que se identifiquen sentencias de las Salas Regionales en donde interpreten de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional¹⁰.

Con lo anterior, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el derecho a una tutela judicial efectiva.

En el presente asunto, Sala Guadalajara consideró que debía revocarse la sentencia local, ya que no era aplicable a la asignación de diputaciones por representación proporcional el principio de afiliación efectiva utilizado por el Tribunal local, a fin de observar los límites de sobre representación que establece el artículo 116 de la Constitución.

Lo anterior, porque en su concepto, no existía base constitucional ni legal para tal efecto, ni el OPLE había emitido lineamientos para su aplicación.

En este sentido, la base para determinar los límites de representación de los partidos políticos, como del procedimiento para realizar ajustes ante la sobre representación de algún partido político, **necesariamente implica una interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional**, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

Por tanto, se actualiza en requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

La Sala Guadalajara, en lo que interesa, modificó la sentencia local al considerar fundados los agravios del PAN y el PRD, por lo siguiente.

Con respecto a la afiliación efectiva de los candidatos Francisco Londres Botello Castro y David Ramos Zepeda postulados por el PRD, consideró indebida su aplicación en el caso concreto.

Estimó incongruente la sentencia del Tribunal local, ya por un lado sostuvo que los criterios adoptados por el INE en el acuerdo INE/CG193/2021, no pueden ni deben ser aplicados al proceso electoral local; y por otro, afirmó también que el OPLE sí se encontraba obligado a verificar de manera objetiva la auténtica representatividad de los partidos políticos, previo a la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Por tanto, estimó que la sentencia del Tribunal local no estaba debidamente fundada ni motivada, toda vez que la afirmación de que el OPLE estaba obligado a verificar la afiliación efectiva de los candidatos registrados por MR, no encontraba asidero constitucional y legal.

Asimismo, consideró que el proceder del Tribunal local vulneraba los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en los procesos electorales.

Ello, porque era imprescindible que los participantes conocieran las leyes, reglamentación y lineamientos que rigen la actuación de las autoridades electorales y, ante la ausencia de aquellos, no podían implementarse por analogía o mayoría de razón.



VII. PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES.

Las recurrentes, en sus recursos de reconsideración exponen, en esencia, lo siguiente:

- Que la responsable no interpretó debidamente los artículos 116, fracción II, en relación con el 54 de la Constitución, así como el 66, párrafos cuarto y quinto de la Constitución local; porque inobservó la sobrerrepresentación en el Congreso local al momento de la asignación de las diputaciones por representación proporcional.
- Que la Sala Regional realizó una interpretación arbitraria para concluir que el criterio de verificación del vínculo objetivo y afiliación efectiva no aplicaba al caso concreto, porque no existe disposición legal o lineamiento del OPLE que obligue a tal verificación.
- Que la sentencia impugnada vulnera el principio de paridad de género en la conformación del Congreso local.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO.

1. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de los recurrentes se centra en la posibilidad de revocar la determinación de la Sala Guadalajara y les sea asignada una curul de representación proporcional al Congreso local, por considerar que el PAN se encuentra sobrerrepresentado.

Ello, porque el candidato de MR del III distrito local tiene una afiliación efectiva con el PAN, aunque haya sido postulado por el PRD.

2. Controversia a resolver.

Consiste en determinar si fue correcta la interpretación de la Sala Guadalajara, por la que concluyó que la sentencia del Tribunal local debía modificarse porque no era aplicable una vez llevada a cabo la jornada

electoral en el proceso en curso el principio de afiliación efectiva en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

3. Metodología.

Se precisa que el estudio de los motivos de agravio de los recursos de reconsideración se hará de forma conjunta en tanto se dirigen a controvertir el mismo apartado de la sentencia, con similares argumentos.

4. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, ya que el criterio de afiliación efectiva no debe ser aplicado en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local en curso.

5. Justificación.

a. Marco normativo.

Esta Sala Superior ha señalado en diversas ocasiones, por un lado, que las autoridades administrativas electorales se encuentran obligadas a verificar los límites de la sobre y subrepresentación en términos del artículo 116 fracción II, en relación con el diverso 54 de la Constitución General, en la asignación de diputaciones de representación proporcional, a efecto de respetar los principios de pluralismo y representatividad.

Por otro lado, en la actuación de las autoridades electorales, así como en la organización de los mismos deben observarse, invariablemente, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, mismos que le dan coherencia al sistema



democrático, facilitan la renovación periódica de los cargos de elección popular, y permiten que las elecciones sean libres y auténticas.

El principio de certeza, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución general y constituye el parámetro de validez de las normas, en la medida que implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de éstas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración, con el objeto de que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa.

Por otra parte, el principio de definitividad significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

El artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos establece que los convenios de coalición deberán contener el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Reafirmando lo anterior, es importante recordar que esta Sala Superior emitió la jurisprudencia mediante la cual permite que cuando exista convenio de coalición sus candidatos pueden ser postulados por un partido político diverso al que se encuentran afiliados.

De lo anterior, se obtiene como primera conclusión que el cumplimiento de las leyes y de los alcances que en su momento tuvo este criterio jurisprudencial, no pueden llevar al extremo de vulnerar los límites constitucionales de representatividad y pluralismo democrático.

Sin embargo, al encontrarse los convenios de coalición circunscritos a la etapa de preparación de la elección, se requiere que las autoridades administrativas electorales en ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación aplicable, desarrollen lineamientos necesarios para dar cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales y hacer efectivos los derechos derivados de la autodeterminación y libertad asociativa, a partir de figuras como las coaliciones, entre las que se encuentra, indudablemente, la atribución de fijar criterios de valoración de la afiliación efectiva de los candidatos respecto de los partidos que los postulan y que forman parte de una coalición.

Lo anterior, con la finalidad de que sean conocidos por los participantes en las contiendas electorales y se implementen en la etapa de resultados y validez de la elección, a efecto de no afectar los principios de definitividad, de seguridad y certeza jurídica, así como en los derechos de los partidos políticos antes mencionados.

En el caso particular, la figura de la afiliación efectiva se trata de un mecanismo de clasificación de las diputaciones de MR, que no incide o altera el resultado de la votación, pues únicamente clasifica esos triunfos respetando así la voluntad popular, siendo ésta la base para definir la representatividad ante los órganos legislativos.

Tiene como fin constituir un insumo con datos certeros obtenidos de los sufragios para determinar el grado de representatividad de un partido y evitar que la intención de los partidos al celebrar un convenio de coalición (incluso incidentalmente), altere o distorsione la voluntad popular para efecto de determinar la representación efectiva de cada fuerza política.

Entonces, lo relevante consiste en armonizar los principios de certeza y definitividad electoral con otros principios y derechos constitucionales que dan contenido a los fines perseguidos por el Constituyente u Órgano Reformador, particularmente con la verificación de los parámetros de



representatividad en la integración de los congresos locales; por tanto, se hace indispensable la emisión de los lineamientos, de manera previa a la etapa de resultados y a la declaración de validez de las elecciones, con el propósito de cumplir con la finalidad de previsibilidad hacia los destinatarios; y ante la ausencia de estas normas observar la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Electoral, misma que no ha sido interrumpida.

Aunado a lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 29/2015¹¹, que tuvo su génesis en la contradicción de criterios 8/2015, resuelta por esta Sala Superior en sesión pública de siete de octubre de dos mil quince, se advierte lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional sostuvo que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implicaba la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En este criterio se sostuvo que los partidos pueden postular y **registrar a un candidato de otro partido**, para lo cual se debe señalar la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo

¹¹ **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**— De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos.

b. Certeza y legalidad como principios rectores.

La Constitución prevé el principio de legalidad, por el cual las autoridades deben realizar sus actuaciones mediante escrito, así como de manera fundada y motivada, para lo cual deben ser competentes.

Ante la falta de una norma que autorice a una autoridad para realizar una determinada actuación, el acto carecerá de la fundamentación debida y no debe producir efectos en perjuicio de las personas.

Por otra parte, en materia electoral cobra especial importancia el principio de certeza, por el cual, como se comentó, permite a quienes participan en los procedimientos electorales, conocer con anticipación las normas y los efectos de éstas

Es de tal importancia el principio de certeza y la existencia previa de normas que, la Constitución contiene una prohibición de rango constitucional para no modificar, reformar o crear normas fundamentales dentro de los noventa días previos al inicio del procedimiento electoral¹².

En efecto, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la certeza consiste en que, al iniciar el procedimiento electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que permitirán a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, sin que se puedan afectar los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos,

¹² Artículo 105, fracción II, de la Constitución.



a las candidaturas y al electorado, con motivo de modificaciones fundamentales.¹³

Por otra parte, se han considerado modificaciones fundamentales aquellas que tengan por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluso a las autoridades electorales.¹⁴

De esta manera, es incorrecto introducir normas legales, reglamentarias o jurisprudenciales que afecten la previsibilidad en la actuación de las personas, ni mucho menos es válido que las autoridades electorales realicen una actuación sin una base normativa, porque en esos casos se afectan los principios de certeza y legalidad.

Como se mencionó, la Sala Guadalajara aplicó militancia efectiva para determinar la sub y sobre representación de los partidos políticos, para garantizar la debida integración del Congreso estatal.

6. Caso concreto.

En el caso, se advierte que el Tribunal local aplicó el criterio de afiliación efectiva como un parámetro de regulación de la sobrerrepresentación en el Congreso local.

Para tal efecto, consideró que la aplicación del referido criterio no vulneraba los principios de certeza y definitividad, porque no modificaba

¹³ Jurisprudencia P./J. 98/2006, "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 87/2007. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

las reglas establecidas en la etapa de registro de candidaturas.

Asimismo, que la observancia del criterio permitía asegurar el cumplimiento del parámetro constitucional de que ninguna fuerza política se encontrara sobrerepresentada en el Congreso local.

Ahora bien, la Sala Guadalajara revocó la anterior determinación esencialmente porque no existía base constitucional y legal para la aplicación del criterio de afiliación efectiva en la asignación de diputados por representación proporcional.

Además, porque contrario a lo razonado por el tribunal local sí se afectaban los principios de certeza y definitividad del proceso electoral local.

Esta Sala Superior estima correcta la determinación de la Sala responsable, ya que es un dato no controvertido que la ley de la materia no regula la figura de la verificación de la afiliación efectiva como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

De igual forma se advierte que el OPLE tampoco emitió lineamientos para regular esa figura.

Aunado a lo anterior, se encuentra vigente el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2015, conforme al cual los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Por ello, son **infundados** los agravios de los recurrentes, porque fue correcta la apreciación de la responsable en el sentido de que, en el caso,



no era aplicable el criterio de afiliación efectiva en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso local.

No es óbice a lo anterior, lo resuelto en el precedente SUP-RAP-98/2021 y acumulados, que confirmó los lineamientos del INE¹⁵ sobre afiliación efectiva, porque:

- Esos lineamientos se emitieron única y exclusivamente para las diputaciones a nivel federal, mientras que en el presente caso se trata de diputaciones a nivel local;
- A nivel federal el INE, sí estableció lineamientos para regular la afiliación efectiva, en tanto que a nivel local la OPLE no emitió ninguna regulación al respecto.
- Las reglas sobre afiliación efectiva fueron emitidas por el INE antes de la celebración de la jornada electoral, en tanto que en este caso se pretenden aplicar una vez que ya se encuentran los resultados de la elección.

En consecuencia, como se advierte, el criterio que se sostiene en la presente ejecutoria en forma alguna se contradice con lo resuelto en la sentencia del SUP-RAP-98/2021 y acumulados, dado que se trata de casos distintos, porque: se refieren a procesos electorales diferentes; a nivel federal sí se emitió regulación y la misma se estableció previamente a la jornada, circunstancias que no se presentaron a nivel local.

De ahí que deba regir lo establecido en la multicitada jurisprudencia, por lo que los agravios bajo estudio son infundados.

¹⁵ INE/CG193/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.

Por último, devienen **inoperantes** los demás motivos de agravio, al haber sido desestimados los disensos encaminados a obtener la pretensión principal de los recurrentes, consistente en revocar la sentencia de la responsable y aplicar el criterio de afiliación efectiva adoptado por el Tribunal local.

7. Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de norma legal alguna y de lineamientos del OPLE que establezcan la aplicación del criterio de afiliación efectiva, debe observarse la Jurisprudencia 29/2015, sin que sea viable aplicar tal criterio en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, actuando el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como Presidente por Ministerio de Ley. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1400/2021 y acumulados

y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 02/09/2021 12:02:28 a. m.

Hash: 7nr11p75qAnri3+Fd2FRxYMMimd4udydcDqI1vuEmo+I=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 02/09/2021 02:02:26 p. m.

Hash: 7tzAzRW2fwiiRBhcUgfhHK5XaFsder15OH0+RQPDHgs68=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 02/09/2021 01:19:14 p. m.

Hash: 7DVPXFihVUyFyjgl+IXKTqB3zuOS8jsZujHM2D9S22CE=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 02/09/2021 01:33:27 p. m.

Hash: 70sDFHTYFSOoZiR+jIDMf9JfYGIRiLJdbo4uJK43OPJQ=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 02/09/2021 10:27:51 a. m.

Hash: 7isA4dLcoH2Q925Xr8qrWvWVd73caoajW3Hv24I2dlOY=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 02/09/2021 11:27:22 a. m.

Hash: 7ARtfrZyC9A+7uDz8b9I3VFRmg69J8cBsLBkUu+kxHZo=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 02/09/2021 02:00:26 p. m.

Hash: 7qXfi0zbzFb9qK7DRpYdNO+yf0yJgYr4SkPv4vbUnuX8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 01/09/2021 10:50:33 p. m.

Hash: 7YqYsN8naLeAQ2vq2EKKwFuHaz36ZU4CQq6u1oT81JIA=

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS¹

Con fundamento en el artículo 167, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular debido a que disiento respecto de la sentencia aprobada por mayoría en la que se confirmó la determinación de la Sala Regional Guadalajara dictada en el expediente SG-JDC-853/2021 y acumulados, en concordancia con el criterio sostenido en el voto particular emitido en la sentencia del expediente SUP-REC-943/2018.

A mi juicio, la sentencia impugnada debe revocarse y, en plenitud de jurisdicción, realizar una nueva asignación en la que se contabilicen los triunfos de mayoría relativa en favor del partido de origen de los candidatos, tomando en consideración la militancia efectiva, y, posteriormente, se verifique el límite de sobrerrepresentación previsto en la Constitución general.

1. Planteamiento del problema

Este asunto deriva de la elección desarrollada en el estado de Durango, en la que se renovaron a las y los integrantes del Congreso local. El origen de la controversia tiene lugar a partir del Acuerdo IEPC/CG111/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado y por medio del cual asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional,

¹ Colaboraron en la elaboración de este documento: Julio César Cruz Ricárdez, José Alberto Torres Lara, Germán Pavón Sánchez, Ares Isai Hernández Ramírez, Elizabeth Vázquez Leyva, Hiram Octavio Piña Torres, Denis Lizet García Villafranco, Jimena Álvarez Martínez y María Paula Acosta Vázquez.

considerando los resultados definitivos obtenidos por el principio de mayoría relativa. Dicha asignación se realizó en los siguientes términos:

Partidos Políticos	Curules de Mayoría Relativa	Curules de Representación Proporcional	Total
Partido Acción Nacional	4	2	6
Partido Revolucionario Institucional	5	3	8
Partido de la Revolución Democrática	2	0	2
Partido Verde Ecologista de México	0	1	1
Partido del Trabajo	1	0	1
Movimiento Ciudadano	0	0	0
MORENA	3	4	7
Redes Sociales Progresistas	0	0	0
Total de Diputados	15	10	25

Inconformes, los ahora recurrentes impugnaron la determinación anterior ante el Tribunal local, quien –después de acumular los juicios correspondientes– revocó la asignación realizada por el OPLE, ya que al atender un criterio de militancia efectiva consideró que el candidato ganador en el Distrito local III estaba vinculado al PAN y no al PRD, por lo que dicho partido se encontraba sobrerepresentado. Fue así que el Tribunal local realizó una nueva asignación, en la que le retiró una curul al PAN y se la otorgó a Movimiento Ciudadano por ser el partido que, en la aplicación de la fórmula de asignación, tiene el resto o remanente de votos más alto.

El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia del Tribunal local al considerar que no existía una obligación de las autoridades administrativas electorales para verificar el requisito

de la militancia efectiva, pues no estaba previsto ni en la Constitución local ni en la normativa electoral y el OPLE no había emitido lineamientos en ese sentido.

2. Decisión de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó: *i)* acumular los medios de impugnación; *ii)* tener por satisfecho el requisito especial de procedencia porque el tema sí es de importancia y trascendencia y puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico; y *iii)* confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara porque fue correcta su consideración de que no existe base constitucional ni legal para la aplicación del criterio de la verificación de la militancia efectiva.

3. Argumentos del disenso

3.1. Satisfacción del requisito especial de procedencia de los recursos

No comparto la posición mayoritaria, en el sentido de tener por satisfecho el requisito especial de procedencia relacionado con la importancia y trascendencia que pueda generar el asunto para establecer un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico.

En la sentencia se señala que es necesario definir un criterio con respecto al hecho de que, el no emitir lineamientos y no se regule el criterio de militancia efectiva en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, impide evitar la sobrerrepresentación.

Se argumenta esa necesidad con el fin de generar un criterio que dote de certeza jurídica no solo a las partes en el asunto en cuestión, sino en otros asuntos con similares características.

La importancia de definir el criterio tiene como objetivo dar certeza en estos casos, puesto que en este proceso electoral de 2021 se realizaron treinta elecciones para congresos locales.

Me aparto de los razonamientos de la sentencia en cuanto a la procedencia de los recursos porque, desde mi perspectiva, el criterio que se genere para la regulación de la militancia efectiva no es novedoso, ya que esta Sala se ha pronunciado al respecto con anterioridad. Por otra parte, sostengo que se debe tener por cumplido el requisito especial de procedencia, pero por razones diversas, como lo explico a continuación.

En mi opinión, los argumentos señalados por los recurrentes implican temas de constitucionalidad relacionados con la sub y sobrerrepresentación prevista en el artículo 116 de la Constitución general, por lo que sí se satisface el requisito especial de procedencia, al tomar en cuenta que los inconformes reclaman que con las diputaciones que se le asignaron al PAN se sobrepasan los límites permitidos, porque no se hizo una verificación de la militancia efectiva de los candidatos postulados por el PRD y que tienen un vínculo efectivo en favor del PAN.

Al respecto, si bien el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución general, determina que la facultad de reglamentar la integración de los congresos locales corresponde a los estados, esta no es absoluta y refiere de forma expresa las siguientes reglas:

- Establece el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.
- Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el principio de mayoría relativa), obtenga un

porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.

- Dispone que la representación de ningún partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera obtenido, menos ocho puntos.

Tales parámetros o directrices se encuentran encaminados a permitir que en la integración de los congresos de los estados, la representación que ostente cada partido político corresponda en mayor medida a su votación obtenida, cuestión que redundará en la forma en que se realice la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues, dentro de los parámetros constitucionales, **deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación**, es decir, retoma elementos básicos del sistema de representación proporcional mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los congresos de los estados².

Por tanto, si la Constitución general señala límites de sobre y subrepresentación con el fin de reducir la brecha de la desproporcionalidad, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deben –de igual manera– interpretarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso, dentro de los umbrales constitucionales.

² De entre los factores que pueden distorsionar la representatividad de los partidos políticos en la integración de los congresos de los estados tenemos el tamaño de la asamblea, la magnitud de las circunscripciones, el nivel y número de las circunscripciones, los umbrales de acceso aritmético y legal, el número de partidos políticos. *Cfr.* Ernesto Emmerich, G. y Canela Landa J. "La representación proporcional en los legislativos mexicanos". *Cuadernos de divulgación de la justicia electoral*, número 14. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2012. Págs. 21 a 35.

En consecuencia, si Movimiento Ciudadano y su candidata, así como Redes Sociales Progresistas, reclaman que en la asignación realizada durante la cadena impugnativa, el Tribunal local determinó que el PAN quedó sobrerrepresentado, en concepto de los recurrentes estos candidatos tienen un vínculo efectivo con el PAN, además de la forma en que la coalición "Va por Durango" postuló a sus candidatos al congreso local, es evidente que **dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos** a fin de que esta Sala Superior, realice el pronunciamiento respectivo.

3.1.1. Partidos y coaliciones

De acuerdo con el artículo 87, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos podrán formar coaliciones para las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como para la jefatura de gobierno, diputaciones de la legislatura de mayoría relativa y la titularidad de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Es decir, no puede haber coaliciones para los cargos de representación proporcional.

Conforme al marco regulativo de las coaliciones es posible señalar lo siguiente:

- Las candidaturas comprendidas en el convenio las postulan todos los partidos de la coalición, en atención al mandato de uniformidad (párrafo 15 del artículo 87 de la LGPP).
- En el convenio de coalición se establece a qué partido político corresponde cada candidatura y, en consecuencia, el grupo parlamentario en el que quedaría comprendida en caso de resultar electa (artículos 87, párrafo 11, y 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP).
- Con independencia del tipo de elección y de los términos en que se adopte el convenio, cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; así, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

de los partidos políticos para todos los efectos legales (párrafo 12 del artículo 87 de la LGPP).

Las cuestiones señaladas tienen distintas implicaciones. Por un lado, la votación recibida por una coalición bajo el sistema de mayoría relativa tiene el efecto de traducirse en el respaldo que recibe la postulación correspondiente para definir si obtiene el triunfo, esto es, se toma en cuenta la suma de los sufragios de cada partido político.

Por otra parte, los votos obtenidos en mayoría relativa se emplean también como parámetro para cuestiones distintas, pero precisamente se adopta un modelo que permite valorar la representatividad y respaldo ciudadano de cada partido político en lo individual, al preverse que los emblemas aparecen de manera separada en la boleta electoral.

En ese sentido, cuando en la previsión se señala que se debe considerar la votación de cada partido en lo individual para todos los efectos legales, se debe atender a los aspectos del sistema electoral en los que se utiliza la votación obtenida en las elecciones como parámetro, como es el caso de valorar si se supera el umbral mínimo para conservar el registro, para obtener prerrogativas y para adquirir el derecho a la asignación de cargos bajo el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, de la normativa expuesta en relación con las coaliciones se advierte que se exige el señalamiento del partido político a quien corresponderá la curul en caso de que se obtenga el triunfo en la elección correspondiente. Esta regla no solamente tiene un impacto en la fase de preparación de la elección –en cuanto al registro del convenio y de las postulaciones respectivas–, sino que trasciende a la asignación de curules bajo el sistema de representación proporcional.

¿Por qué es importante conocer cuántas curules de mayoría relativa tiene cada partido político? En la asignación de diputaciones por representación proporcional se deben tomar en cuenta los límites en cuanto a la sobrerrepresentación de los partidos políticos,

específicamente el límite de quince curules por ambos principios y la restricción de no contar con un número de diputados que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación estatal emitida**. Bajo ese contexto es que también se vuelve indispensable resolver para cuál de los partidos que participaron en coalición debe considerarse cada uno de los cargos obtenidos bajo ese sistema electoral.

De esta manera, si bien, el señalamiento del partido coaligado al que correspondería la curul de mayoría relativa se define desde el registro del convenio de coalición, lo cierto es que esa cuestión debe valorarse nuevamente en la postulación específica de las candidaturas y en el desarrollo del procedimiento de asignación de las diputaciones de representación proporcional.

Así, considerando que justamente la problemática consiste en establecer cuáles son los criterios que debe tomar en cuenta la autoridad electoral para definir a qué partido político corresponde cada curul de mayoría relativa, para efectos de calcular los límites de sobrerrepresentación, no es factible limitarse a decir que esa cuestión se definió desde la celebración de los convenios de coalición.

Ello supondría admitir que el único criterio determinante para definir a qué partido político corresponde cada diputación obtenida por mayoría relativa es el señalamiento en el convenio de coalición, lo cual impediría resolver si es necesario tomar en cuenta otros elementos objetivos para establecer esa cuestión, con el ánimo de identificar y evitar una especie de elusión de los límites de sobrerrepresentación.

De conformidad con lo señalado, la problemática general consiste en resolver cuál es el criterio para determinar, en el contexto de la participación en elecciones a través de una coalición, a cuál de los partidos coaligados se le debe considerar la curul obtenida por mayoría relativa. Según se precisó, este es un tema que sí puede analizarse a partir de la asignación de las diputaciones de representación

proporcional, porque justamente se debe resolver si únicamente se debe tomar como criterio lo dispuesto en el convenio de coalición, tal como han hecho las autoridades electorales, o bien, si para definir este aspecto deben tomarse en cuenta otros criterios objetivos y relevantes.

3.1.2. Las autoridades electorales debieron verificar la sobrerrepresentación de los partidos coaligados, considerando la militancia efectiva de las personas que obtuvieron triunfos electorales

Movimiento Ciudadano y su candidata a diputada local argumentan que, en la asignación de curules de representación proporcional, las autoridades electorales **debieron verificar** los límites de sobrerrepresentación considerando la **militancia efectiva** de las personas que fueron postuladas por la coalición “Va por Durango” y que obtuvieron triunfos electorales de mayoría relativa, específicamente de los candidatos en los distritos electorales III y XIV.

Esto es, debió existir certeza de que la información que la coalición proporcionó en cuanto al origen y destino de las candidaturas ganadoras **fuera cierta**, pues solo así contaría con los elementos necesarios para evaluar el nivel de representatividad que cada uno de los partidos coaligados tendría inicialmente al interior del órgano legislativo para, en su caso, hacer valer el límite de sobrerrepresentación de forma auténtica, asegurando con ello los principios de proporcionalidad y pluralidad previstos en la Constitución.

En ese sentido, de los planteamientos de los justiciables, se extrae que estiman que **el momento procesal oportuno** para llevar a cabo esa verificación es después de la jornada electoral, es decir, **en la etapa de resultados electorales**, cuando tiene lugar la **asignación de curules** de representación proporcional —con la consecuente revisión de los límites de sobrerrepresentación—, pues es precisamente en esa etapa en la que, en todo caso, se materializaría algún perjuicio para ellos, derivado de una asignación irregular de curules.

De este modo, la asignación de curules de representación proporcional constituye el momento procesal oportuno para verificar la autenticidad de la información proporcionada en el convenio de coalición correspondiente y para determinar la militancia efectiva de las candidaturas que obtuvieron triunfos electorales en mayoría relativa.

3.1.3. Irrelevancia de la actualización de la definitividad y firmeza del convenio de coalición, derivada de que los recurrentes no buscan modificarlo

En primer término, observo que los actores **no buscan modificar las cláusulas del convenio de coalición “Va por Durango”**. Por el contrario, la información de dicho convenio es uno de los elementos base para construir su argumento de fraude a la ley, pues ellos sostienen:

- Que en el convenio se pactó contabilizar ciertas candidaturas a un determinado partido quien declaró que el origen y destino de la candidatura respectiva se vinculaba a dicho instituto político; y
- Que, en la práctica, lo declarado en el convenio es disconforme con la realidad porque lo que aconteció es que se postularon a militantes de un partido en espacios reservados a un instituto político distinto.

En ese sentido, los recurrentes no pretenden modificar el convenio (que asumen como definitivo y firme), sino demostrar que, a partir de lo pactado, se está cometiendo un fraude a la ley. Por esa razón, el que el convenio haya alcanzado definitividad y firmeza resulta jurídicamente intrascendente para la atención de la impugnación en estudio.

Además, a partir del convenio era imposible revisar la inconformidad de los actores, pues por sí solo no genera el efecto que controvierten.

En esta instancia los recurrentes buscan sostener que **la persona que obtuvo un triunfo** electoral milita en un partido político diverso al que se reservó su candidatura conforme al convenio.

Así, se observa que la inconformidad de los justiciables no podía ser atendida con motivo de la emisión y/o aprobación del convenio de coalición respectivo, pues las candidaturas que obtuvieron triunfos electorales solo se conocerían hasta después de la jornada electoral.

El convenio de coalición no contiene la información necesaria para atender la inconformidad de los recurrentes, incluso, por sí solo, no revela el posible fraude a la ley alegado, pues para verificar esa cuestión era necesario conocer el nombre de las candidaturas.

Consecuentemente, el hecho de que el convenio fuera un acto definitivo y firme en nada trasciende al estudio de los planteamientos de los justiciables, pues lo que ellos buscan es asegurar el respeto de los límites de sobrerrepresentación, para lo cual es innecesario modificar el convenio, sino asegurar que las candidaturas que se reservan en el mismo efectivamente sean ocupadas por personas cuya candidatura no constituya un fraude a la ley.

3.1.4. La afectación a los límites de sobrerrepresentación se materializa hasta la asignación

En mi concepto, **la asignación es el momento procesal oportuno** para que las autoridades electorales verifiquen la **militancia efectiva** de las personas que fueron postuladas por la coalición, como condición necesaria para determinar el número de curules de mayoría relativa que le corresponden a cada partido político coaligado para, a su vez, establecer el límite de curules de representación proporcional que válidamente le pueden ser asignadas a cada instituto político.

En consecuencia, sí es posible impugnar la irregularidad de dicha asignación.

Ello es así, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Desde la óptica de la autoridad administrativa electoral, el Instituto electoral local es el organismo con la función constitucional de efectuar la asignación de diputaciones de representación proporcional³.

En ejercicio de dicha función, el Instituto tiene el deber de hacer respetar los límites constitucionales de sobrerrepresentación, establecidos en el artículo 66 de la Constitución local.

La referida función no es meramente formal ni se reduce a dar por cierta la información que los partidos establecen en sus convenios de coalición.

Si los recurrentes afirman que el origen y destino de una candidatura le corresponde a un determinado instituto político, el instituto electoral no solo debe dar por sentada esa información, sino que tiene que verificarla para llevar a cabo una auténtica función de control de los referidos límites.

Asumir una postura pasiva sería tanto como dejar a disposición de los sujetos regulados (destinatarios de los límites) la observancia de las reglas correspondientes.

Dejar de analizar la debida ejecución de las reglas establecidas en el convenio de coalición o las estrategias generadas para evadir obligaciones legales, es tanto como dejar de ejercer la función constitucional de tutela de los límites de representación encomendada al instituto electoral local.

b) Desde la óptica de los justiciables, solo están en aptitud de exigir que se revise la militancia efectiva de una candidatura ganadora como

³ Artículo 88, fracción XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

presupuesto para determinar los límites de sobrerrepresentación, **hasta que se realiza la asignación correspondiente.**

En efecto, derivado de la **aprobación del convenio** de coalición no se definen candidaturas, por lo que no es viable que algún partido se queje de una presunta simulación del origen y destino de las candidaturas propuestas con motivo de la definición del convenio.

Si bien, es cierto que con base en el registro de candidaturas, es posible conocer a la persona que se postula y en ese sentido advertir si su militancia efectiva durante el periodo de campaña coincide con lo pactado en el convenio de coalición en cuanto a la determinación del origen y destino partidista de esa candidatura, en ese momento no se materializa afectación alguna a los límites de sobrerrepresentación, pues el que determinada candidatura obtenga triunfos electorales es un hecho futuro de realización incierta.

No pasa inadvertido que en términos de certeza es más ventajoso buscar evitar un fraude a la ley desde la etapa de preparación de la elección, cuestionando la presunta estrategia de fraude a la ley desde que se conocen las candidaturas correspondientes, pero lo cierto es que la afectación a los límites solo se materializa hasta después de la jornada electoral, con motivo de la asignación de curules de representación proporcional.

c) Finalmente, desde una óptica operativa institucional del control de regularidad constitucional el deber de hacer respetar los límites de sobrerrepresentación mandatados por la Constitución general, la Constitución local y demás normas surge hasta el momento de la asignación.

Este deber implica que la revisión sea auténtica, lo cual supone que dicho análisis incluye cualquier aspecto (como el origen de la militancia) cuya omisión de estudio pudiera implicar una simulación a los mandatos constitucionales correspondientes.

3.1.5. La contradicción de criterios que dio origen a la Jurisprudencia 29/2015 admite la posibilidad de revisar la militancia efectiva como una condición para respetar los límites de sobrerrepresentación

La contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015 dio origen a la Jurisprudencia 29/2015, de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**⁴.

La materia de estudio de dicha contradicción fue definir si con motivo de la aprobación de un convenio de coalición con el que simultáneamente se aprueban las candidaturas correspondientes (SM-JRC-2/2014) o al momento del registro de candidaturas (SX-RAP-14/2015; SX-RAP-16/2015; SX-RAP-17/2015; y SX-RAP-18/2015) era posible o no prohibir la postulación de candidaturas con un origen y destino distintos al asentado en un convenio de coalición.

El criterio resultante de la contradicción implica que, con motivo de la aprobación de un convenio junto a las candidaturas respectivas o en la inscripción de candidaturas, es posible que, al existir un convenio de coalición, una candidatura de elección popular pueda ser postulada por un partido político diverso al que se encuentra afiliada.

No obstante, a pesar de la referida permisión, la propia contradicción de criterios reconoció que esa posibilidad podría verse acotada por los límites de sobrerrepresentación que deben ser verificados por la autoridad administrativa después de la jornada electoral, esto es, con motivo de la asignación de curules de representación proporcional.

⁴ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.

Es decir, la propia Sala Superior reconoce que las estipulaciones de un convenio de coalición están sujetas a los ajustes que sean necesarios para que, en la etapa de asignación, se respeten los límites de sobre y subrepresentación constitucionalmente previstos.

Por esa razón, estimo que es **en la etapa de asignación** cuando se pueden atender planteamientos como los que ahora proponen los actores, sin que la verificación respectiva suponga una afectación al principio de certeza.

Explicadas las razones por las cuales considero que los planteamientos de los recurrentes se deben estudiar, procedo a explicar por qué les asiste la razón en cuanto el alcance del deber de verificación de la autoridad administrativa de los límites de sobrerrepresentación.

3.1.6. El OPLE debió verificar los límites de sobrerrepresentación considerando la militancia efectiva de las personas que fueron postuladas por la coalición “Va por Durango” y que obtuvieron triunfos electorales de mayoría relativa en los distritos III y XIV

Como expuse en el apartado anterior, la Jurisprudencia 29/2015 tuvo su origen en un par de casos en los que se revisaron actos vinculados con el registro de candidaturas.

En ese sentido, el criterio resultante fue el permiso para que, en una coalición, fuera posible que un partido **postulara** a una candidatura emanada de un partido diverso.

En otros términos, el citado permiso está dado en un contexto de postulación, tal como lo revela el propio rubro del criterio jurisprudencial, que señala **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**

De igual forma, la propia contradicción de criterios que dio origen a esa jurisprudencia limitó el alcance del criterio a casos de postulación,

dejando abierta la posibilidad de que dicho permiso pudiera verse acotado en la etapa de asignación de curules, si se advertía la posibilidad de afectación o incumplimiento a los límites de sobrerrepresentación.

En ese sentido, considero que el referido criterio contenido en la jurisprudencia **no es aplicable en la etapa de asignación** de candidaturas, pues de lo contrario los partidos pueden acordar sin restricción ni sustento alguno a qué instituto político habrá de contabilizarse los triunfos obtenidos por los candidatos postulados bajo esa alianza, lo cual ocasionaría una distorsión en el cálculo de los porcentajes de sobrerrepresentación de los partidos contendientes, así como del número de escaños que pueden alcanzar por ambos principios, lo cual evidentemente va en contra de los principios básicos que rigen la integración del órgano legislativo.

Es preciso destacar que el criterio reconoce y respeta plenamente el derecho político-electoral con que cuenta el ciudadano que milita en un partido para contender en un proceso organizado por un instituto político diverso para seleccionar candidatos a diputados de mayoría relativa y, de resultar ganador en esta contienda interna, ser postulado por una coalición integrada por dos o más partidos.

Lo anterior es así, pues si el candidato en mención resultara triunfador, esta Sala Superior considera que tendría todo el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo.

Entonces, serían los partidos que lo postularon, a través de la coalición, quienes tendrían la obligación de señalar en el convenio respectivo que el eventual triunfo del ciudadano en mención deberá ser contabilizado a favor del partido en el que milita, para la asignación de diputados de representación proporcional, y con esto garantizar que en la integración del órgano legislativo se acatarán las previsiones constitucionales que tutelan el pluralismo y la proporcionalidad en la representación de las fuerzas políticas atinentes.

3.1.7. Consecuencias de la petición de Movimiento Ciudadano y su candidata María Martha Palencia Núñez

Por otra parte, considero que, atendiendo a los planteamientos de los recurrentes respecto de la situación de las candidaturas atribuidas en el convenio de coalición al PRD y que en la realidad pueden pertenecer al PAN por tener un vínculo efectivo con dicho partido, **se puso de relieve, ante esta Sala Superior, una circunstancia que puede poner en riesgo el principio democrático y se puede traducir en una anomalía que vulnere la prohibición constitucional, relativa a que ningún partido político debe acceder a un número de curules, por ambos principios, que sea superior al límite de ocho por ciento por encima de su porcentaje de votación.**

Con base en ello, ante la petición de Movimiento Ciudadano y su candidata, se debió estudiar la pretensión del partido y **analizar si los hechos mencionados resultaban ciertos**, es decir, si los candidatos postulados en el convenio de coalición en los que se señaló que tienen como origen partidista al PRD y su destino en el congreso es ese mismo partido, en realidad son militantes del PAN o provienen de procesos internos de selección de ese partido.

En todos los casos que se constatará que, efectivamente, los candidatos cuyo origen y destino en el Congreso se asignaron al PRD en el convenio de coalición, pero que en realidad son militantes del PAN o provienen de procedimientos internos de selección del PAN, se deben considerar como parte de esa fracción parlamentaria, al definir cuántos diputados por el principio de mayoría relativa obtuvo el PAN.

En ese sentido, considero, que tal y como se advierte en los expedientes, el Tribunal local determinó correctamente que Francisco Londres Botello Castro mantenía un vínculo objetivo y directo con el PAN, pues se desempeñaba como coordinador de regidores de ese partido político en el ayuntamiento de Durango, por lo cual dicho triunfo por mayoría relativa debe ser contabilizado al PAN para efectos de la asignación de

diputaciones por el principio de representación proporcional en esta elección.

Con base en ello, el Tribunal local determinó que el PAN se encontraba sobrerrepresentado y procedió a deducirle una curul por representación proporcional. El Tribunal referido realizó el procedimiento de asignación correspondiente y determinó que los resultados fueron los siguientes:

Partido	Curules MR	Curules RP				Total de curules
		Cociente	Ajuste por subrepresentación	Primer resto mayor	Segundo resto mayor	
PAN	5*	1	0	0 (Ajuste por sobrerrepresentación)	0	6
PRI	5	2	0	1	0	8
PRD	1**	0	0	0	0	1
PVEM	0	0	0	1	0	1
PT	1	0	0	0	0	1
MC	0	0	0	0	1	1
MORENA	3	3	1	0	0	7
RSP	0	0	0	0	0	0
TOTALES	15	6	1	2	1	25

*PAN. Se le contabilizó el triunfo de la candidatura correspondiente al III distrito electoral local, en términos de lo expuesto en el presente fallo, únicamente para efectos de la presente asignación de diputaciones RP.

**PRD. Se quedó solo con el triunfo de la candidatura correspondiente al XIV distrito electoral local, términos de lo expuesto en el presente fallo, únicamente para efectos de la presente asignación de diputaciones de RP.

Cabe precisar que se advierte que el Tribunal local hizo un corrimiento de la fórmula de asignación por diputaciones de representación proporcional conforme a lo previsto en la normativa, hasta subsanar por subrepresentación después de la asignación por cociente natural.

Ese tribunal determinó, de forma adecuada, que la asignación debía ser la siguiente:

1. VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VVE	¿PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN?	CURULES DE MR
PAN	103,211	18.56 %	SI	5
PRI	133,160	23.94 %	SI	5
PRD	12,477	2.34 %	NO	1
PVEM	38,982	7.01 %	SI	0
PT	17,660	3.18 %	SI	1
MC	24,587	4.42 %	SI	0
PSD	3,546	0.64 %	NO	0
MORENA	181,427	32.62 %	SI	3
PES	9,094	1.64 %	NO	0
RSP	20,999	3.78 %	SI	0
EXM	7,685	1.38 %	NO	0
CI	3,377	X	X	0
NR	431	X	X	0
NULOS	15,666	X	X	X
VTE	572,302	X	X	X
VVE	556,205	X	X	X

2. VERIFICACIÓN DE LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN CON VEE + PARTIDOS QUE OBTUVIERON TRIUNFO DE MR (PRD)					
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VEE+PRD	CURULES DE MR	PORCENTAJE DE ESCAÑOS	DIFERENCIA ENTRE % DE ESCAÑOS Y % DE VE
PAN	103,211	19.38 %	5	20.00 %	0.62 %
PRI	133,160	25.01 %	5	20.00 %	-5.01 %
PVEM	38,982	7.32 %	0	0.00 %	-7.32 %
PT	17,660	3.32 %	1	4.00 %	0.68 %
MC	24,587	4.62 %	0	0.00 %	-4.62 %
MORENA	181,427	34.07 %	3	12.00 %	-22.07 %
RSP	20,999	3.94 %	0	0.00 %	-3.94 %
PRD	12,477	2.34 %	1	4.00 %	1.66 %
TOTAL	532,503		15		

3.1 ASIGNACIÓN POR COCIENTE			
PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE	CURULES CORRESPONDIENTES
PAN	103,211	1.98	1
PRI	133,160	2.56	2
PVEM	38,982	0.75	0
PT	17,660	0.34	0
MC	24,587	0.47	0
MORENA	181,427	3.49	3
RSP	20,999	0.40	0
TOTAL	520,026		6

Sin embargo, al momento de evaluar la subrepresentación en la que se encontraba MORENA, no se restó la votación que correspondía con esta asignación. Al momento de realizar la revisión de la militancia efectiva y el cambio de la curul de mayoría relativa del PRD hacia el PAN, resulta pertinente retomar el proceso de asignación que hace el Tribunal local.

Sin embargo, existe una diferencia en cuanto a que el Tribunal local no resta la votación usada de MORENA para obtener la curul que se le asigna por subvención en el proceso posterior a la asignación por cociente.

3.2 VERIFICACIÓN DE LÍMITE DE SOBRERREPRESENTACIÓN

SUP-REC-1400/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VEE+PRD	CURULES DE MR	ASIGNACIÓN COCIENTE	CURULES TOTALES	PORCENTAJE DE ESCAÑOS	DIFERENCIA ENTRE % DE ESCAÑOS Y % DE VE
PAN	103,211	19.38 %	5	1	6	24.00 %	4.62 %
PRI	133,160	25.01 %	5	2	7	28.00 %	2.9 9%
PVEM	38,982	7.32 %	0	0	0	0.00 %	-7.32 %
PT	17,660	3.32 %	1	0	1	4.00 %	0.68 %
MC	24,587	4.62 %	0	0	0	0.00 %	-4.62 %
MORENA	181,427	34.07 %	3	3	6	24.00 %	-10.07 %
RSP	20,999	3.94 %	0	0	0	0.00 %	-3.94 %
PRD	12,477	2.34 %	1	0	1	4.00 %	1.66 %
TOTAL	532,503		15	6	21		

3.3 AJUSTE DE SUBREPRESENTACIÓN

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VEE	CURULES DE MR	ASIGNACIÓN DE COCIENTE	AJUSTE SUBREPRESENTACIÓN	TOTAL DE CURULES	PORCENTAJE DE ESCAÑOS	DIFERENCIA ENTRE % DE ESCAÑOS Y % DE VE
MORENA	181,427	34.07 %	3	3	1	7	28.00 %	-6.07 %

En consecuencia, como la curul de ajuste de subrepresentación se encuentra en un paso intermedio del proceso de asignación, debe restarse esta votación usada para continuar con el resto de la asignación. De tal forma que la asignación por resto mayor sería la siguiente:

4.1 VOTACIÓN PARA RESTO MAYOR

PARTIDO	VOTACIÓN	VOTACIÓN USADA	VOTACIÓN RESTANTE
PAN	103,211	52,002.60	51,208.4
PRI	133,160	104,005.20	29,154.8
PVEM	38,982	0.00	38,982.0
PT	17,660	0.00	17,660.0
MC	24,587	0.00	24,587.0
MORENA	181,427	208,010.40	0.0
RSP	20,999	0.00	20,999.0
TOTAL	520,026	14.00	182,591.20

En el caso concreto, la resta de estos votos utilizados por MORENA para recibir el escaño de subvención no impacta en el resultado final, porque ese partido no alcanza en ninguno de los dos escenarios una curul adicional por resto mayor. Sin embargo, es necesario restar la votación que equivale a cada asignación por un escaño de representación proporcional para no contabilizar esos votos dos veces. De ahí la importancia de realizar este paso, pese a que en el caso concreto no tenga efectos.

Hecha esa precisión, comparto el resultado final al que llegó el Tribunal local en su procedimiento de asignación en el cual, sustancialmente, se le restó una curul al PAN al estar sobrerrepresentado por las razones ya expuestas y, por otra parte, se le asignó una diputación por representación proporcional al partido político Movimiento Ciudadano, por lo cual considero que son fundados los planteamientos de Movimiento Ciudadano y María Martha Palencia Núñez y, en consecuencia, estimo que debió revocarse la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Por las razones expuestas con antelación es que no comparto lo resuelto por la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:02/09/2021 10:28:00 a. m.

Hash:HgetS0wAkIUYedLQ18oNCR9pVGBGagN0djdkNduO44=